

Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00324-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOBAR c.c 16.988.742
Apoderado Judicial	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES C.C 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura
Causantes	CARMEN TRUJILLO DE CÉSPEDES
Demandado	HECTOR NELDEVID CÉSPEDES TRUJILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Sentencia 006

Candelaria Valle, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

I. FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO:

Procede este Despacho Judicial a emitir sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia y una vez surtido el trámite de rigor y sin causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN TRUJILLO DE CESPEDES fallecida el 05 de Agosto de 2018 en Cali Valle, registrado bajo el No. 09606899 de la Notaría 11 de Cali, cedulada bajo el número 29.358.053 de Candelaria Valle y quien tuviera su último domicilio en el municipio de Candelaria (Valle).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto No. 092 del 26 de enero de 2021. En el mencionado proveído se reconoció a JOSE HECTOR CESPEDES TOBAR como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor HERMES TRUJILLO en virtud de compraventa realizada a través de la escritura pública No. 0350 de mayo 02 de 2019 otorgada en la Notaria Única de Candelaria quien acepto la herencia con beneficio de inventario y se ordenó la comparecencia del señor HECTOR NELDEVID CESPEDES TRUJILLO a efectos de que declarara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Seguidamente se efectuó por parte del demandante la citación y posteriormente la notificación por aviso al citado HECTOR NELDEVID CESPEDES TRUJILLO, el referido heredero no concurrió, lo que permite inferir que repudió la HERENCIA de conformidad a lo establecido en el artículo 1290 del Código Civil que indica : “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia” en concordancia con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P que esgrime: “*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*” Caso aplicable al caso sub juris en el que el asignatario fue notificado por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no compareció. A su vez se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso –arts. 490 y 108 CGP. Allegadas las publicaciones de rigor al proceso en su oportunidad legal sin que se hiciera presente hasta dicho momento procesal ninguna otra persona en su calidad de heredero, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos mediante auto No. 346 del 02 de marzo de 2023, programa para el día 15 de marzo de 2023, la cual se llevó a cabo allegando la relación de los inventarios y avalúos de los bienes el cual obra en el expediente electrónico: “15. 03132023 InventariosyAvaluos”.

De este escrito no se surtió traslado como quiera que los únicos herederos interesados renunciaron a términos aplicándose lo reglado en el artículo 509 numeral 1 del C.G.P que

Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00324-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOBAR c.c 16.988.742
Apoderado Judicial	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES C.C 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura
Causantes	CARMEN TRUJILLO DE CÉSPEDES
Demandado	HECTOR NELDEVID CÉSPEDES TRUJILLO.

refiere: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento” por ello, este despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que el bien inmueble que se distribuye se halla identificado por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos de cero (0) Pesos, están debidamente aceptados por los herederos.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

CONSIDERACIONES

Destaca el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos y de la cónyuge.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente al porcentaje del bien inventariado y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fue el apoderado de los herederos aquí reconocidos quien presentó la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2º del art. 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, obrante en el numeral 15 del expediente electrónico “15. 03132023 InventariosyAvaluos”.

El único apoderado de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por solicitud expresa en el escrito de partición renunció a términos y solicitó a este Despacho dictar sentencia de plano.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor (obrando en el numeral 15 del expediente electrónico “15. 03132023 InventariosyAvaluos”) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante CARMEN TRUJILLO DE CESPEDES fallecida el 05 de Agosto de 2018 en Cali Valle, registrado bajo

Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00324-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESADA
Cuántía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOBAR c.c 16.988.742
Apoderado Judicial	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES C.C 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura
Causantes	CARMEN TRUJILLO DE CÉSPEDES
Demandado	HECTOR NELDEVID CÉSPEDES TRUJILLO.

el No. 09606899 de la Notaría 11 de Cali, cedulada bajo el número 29.358.053 de Candelaria Valle y quien tuviera su último domicilio en el municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 378-131597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Única de Candelaria, en acato a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del CGP.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9a4fc052154fcc1492dcaccd3c0fe83a18fda53b28c87e20d4d8da4b3a8c10**

Documento generado en 18/07/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>